

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASPECTOS HISTÓRICOS REFERENTES AL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTARIA

RESUMEN: El presente informe de investigación desarrolla desde el punto de vista doctrinario y normativo el tratamiento en la parte procesal sobre el tema de pensiones alimentarias, analizando el desarrollo histórico acerca de las leyes más importantes y el procedimiento, determinando su competencia y estancias.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Desarrollo Histórico de las leyes relativas a la Pensión Alimentarias.....	1
b)Procedimiento de la Ley de Pensiones Alimenticias.....	3
c)Aspectos de competencia de la ley de Pensiones alimentarias de 1953.....	5
Sedes en que se conoce la materia de alimentos.....	6
Juzgado de familia.....	7
d)El proceso por vía incidental en la ley de pensión alimentaria N°7654.....	7
e)Artículos comentados referentes a la materia y a la integración de normas en el la Ley N° 7654.....	8
2NORMATIVA.....	13
a)Ley de Pensiones Alimenticias N° 10 de 1916.....	13
b)Ley de Pensiones alimenticias N° 1620 de 1953.....	15

1 DOCTRINA

a) Desarrollo Histórico de las leyes relativas a la Pensión Alimentarias

[TOBAL]¹

“El 6 de junio de 1.916, ejerciendo la presidencia de la república don Máximo Esquivel, se aprueba por el Congreso Constitucional de la República la Ley número 10, que a la postre se constituyó en la primera Ley de Pensiones Alimenticias de Costa Rica. Esta Ley, que constaba de apenas de cuatro artículos, establecía en el artículo 1 la posibilidad que tenía el alimentario de acudir a la vía del apremio corporal contra los remisos. En el artículo 2 se enlistaban los presupuestos en los que no procedía el apremio corporal, justificándose con ello la negativa de dar alimentos. Tales presupuestos, con pocas modificaciones, constituirán en las leyes posteriores, las causales de exoneración del pago de la pensión alimentaria. En el artículo 3, se remitía a los interesados para que acudieran ante las autoridades de policía a establecer el reclamo por incumplimiento de la obligación de alimentos, el que se tramitaba conforme a las disposiciones del Capítulo Único, Título II, Libro V del Código de Procedimientos Penales donde se regulaba el juzgamiento por faltas, con las variantes que ese mismo artículo se indicaban. Finalmente, el artículo 4 establecía la simultaneidad de la competencia que sostenían los Tribunales Comunes y las autoridades de policía para poder conocer la materia de alimentos, eso sí, advirtiendo que las prevalentes serían las resoluciones de los Tribunales Comunes y que la intervención policial sólo se establecía como medida complementaria para forzar el cumplimiento de las resoluciones de los jueces.

La indicada Ley se mantuvo vigente por mas de treinta y siete años, hasta que, en fecha 5 de agosto de 1.953, se promulgó la Ley número 1620, que fue la segunda Ley de Pensiones Alimenticias cuya vigencia se extendió hasta inicios del año 1.997. Esta segunda ley vino a establecer un procedimiento especial y muy sencillo para el trámite de la pensión alimentaria. Se establecieron además algunos privilegios en favor de los acreedores alimentarios, los que a continuación detallaremos:

1) El derecho a hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria por la vía del apremio corporal. 2) La posibilidad de proceder al allanamiento del lugar en donde se oculte el deudor alimentario, con observancia de las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Penales.

3) La prohibición del alimentante de abandonar el país sin dejar suficientemente garantizado el pago de la pensión alimenticia

durante el lapso de un año.

4) Le da el carácter de título ejecutivo a la resolución que fije el monto adeudado por cuotas atrasadas.

5) El derecho a solicitar se le retenga del salario del alimentante la cuota impuesta por concepto de pago de alimentos.

6) El derecho de los beneficiarios que alcancen la mayoría de seguir siendo alimentados hasta que concluyan los estudios universitarios, en la medida en que lo realicen en forma provechosa.

De otro lado, en favor del deudor alimentario, se estableció la posibilidad de concederle la autorización de cancelar en tractos las cuotas atrasadas que se le hayan acumulado, así como la suspensión del pago de la cuota alimentaria para quienes quedaran cesantes de sus trabajos, con la finalidad de que pudieran ubicarse en una nueva ocupación remunerada.

La ley en comentario es la que le ha servido de base a la vigente Ley de Pensiones Alimentarias.

Con el transcurso de los años, el derecho de familia fue desarrollando institutos especializados que lo erigieron en una rama independiente del derecho civil. En nuestro país esa independencia se llegó a concretizar con la aprobación de la Ley número 5476 de 21 de diciembre 1.973, que es el Código de Familia, el cual fue publicado en el Alcance número 20 de la Gaceta número 24 del día cinco de febrero de 1.974 y que entró en vigencia seis meses después de su publicación, es decir, a partir del 6 de agosto de 1.974. Desde entonces, las regulaciones de fondo sobre el derecho de alimentos están contenidas en el citado cuerpo legal, manteniéndose así, con algunas reformas, hasta el día de hoy. En ese Código se regula lo referente a los alimentos en el Título IV, Capítulo único."

b) Procedimiento de la Ley de Pensiones Alimenticias

[PRADA ARROYO]²

"Como se ha expuesto, fue hasta el 30 de julio de 1953 que la Asamblea Legislativa decretó la Ley, mediante la cual ya se

exponía en forma clara, aunque para la época que regía, la Ley de Pensiones Alimenticias y su procedimiento, que a partir del artículo 23 hasta el 37 regulaba todo lo concerniente a la presentación de la demanda, contestación de la mismas ofrecimiento de pruebas, sentencia tanto de primera instancia, como de segunda instancia, dictada en el término que al efecto se comentará posteriormente.

Esta Ley también, en sus artículos del 1º al 22, contienen aspectos que son absolutamente de fondo, así como los tiene contemplados el Código de Familia actualmente del artículo 151 al 161 de ese cuerpo de leyes. Ello ocasiona diversos problemas, dado que en una Ley procedimental, se toman en consideración aspectos de fondo y por otra parte esos aspectos también están contemplados por el Código de Familia que es el que debería regular esos aspectos única y exclusivamente. En ese sentido el artículo 23, indica la forma clara en que debe presentarse una demanda de pensión alimenticia, demanda que por sí, contiene algunos aspectos que deberán cumplirse, faculta al tribunal para rechazar de plano la interposición de la misma y hasta que no se ajuste a lo estipulado en dicho artículo ¿no puede tomarse como presentada formal y legalmente. Señala que la solicitud de pensión alimenticia, puede formularse por escrito o verbalmente. El que solo tramite la iniciación de la demanda verbalmente» no deja de convertirse en un problema en estos momentos, la intención del legislador en aquel entonces, cuando se propuso que la solicitud se hiciera verbalmente o por escrito obedecía a que desde entonces siempre y como punto esencial de la cuestión, estos procedimientos podían ser conocidos por los Agentes de Policía, que hoy también pueden ser conocidos de esa formas pero en aquellos casos en donde no existen las Agencias de Pensiones correspondientes o bien las Alcaldías de Pensiones que conforme al artículo 1º de la Ley de Pensiones Alimenticias, deben conocer de estos asuntos. La demanda de alimentos debe tramitarse en papel común y fundamentalmente debe indicar lo siguiente: los nombres y apellidos, calidades y vecindario, tanto del alimentante como de los alimentarios. En segundo lugar nombres y apellidos de los beneficiarios. En tercer lugar, estimación de la cuota alimentaria que se demanda cuarto, indicación de las posibilidades económicas del demandado y del actor. Quinto, indicación de las pruebas, fundamento de la demanda. Este último punto, lo omiten al momento de la presentación de la misma, y ello, obviamente, es causa de rechazo "ad portas" de la misma, dado que se estaría entrando a conocer de un asunto en donde no se han indicado las pruebas fundamentalmente de la demanda.

Este artículo 23 marca las pautas a seguir en cuanto a la

presentación de la demanda como se dijo en forma verbal o por escrito. La presentación de la demanda en papel común obedece a que todos los asuntos de familia, conforme al artículo 6° del Código de Familia y desde antes, están exentos del pago de especies fiscales; también están exentos del pago de timbres, pensándose principalmente, en que acaecido el problema familiar y dado lo delicado de la materia, debe eximirse a las partes de hacer erogaciones de tipo económico, agrandándoles el problema que de por sí ya tienen en su vida sentimental.

El artículo 24 señala ,que aquellos casos en que se ha pedido y también procede, la fijación de una Pensión alimenticia provisional , se haga notificándole la imposición alimentaria al demandado, junto con el traslado de la solicitud. Se insiste en llamar solicitud a la demanda terminología que es producto de aquellos tiempos cuando se promulgó la Ley de Pensiones Alimenticias vigente. Al demandado se le da traslado por ocho días a partir de la notificación dicho término de ocho días se le concederá al accionado para contestar aún cuando no se trate de una fijación provisional, es decir, cuando toca conocer un incidente de aumento, de liberación de extinción o similar, ya una vez fijada una cuota provisional.

A continuación el artículo 25 señala que la notificación de la demanda de Pensión Alimenticia se hará por cédula conforme al Código de Procedimientos Civiles."

c) Aspectos de competencia de la ley de Pensiones alimentarias de 1953

[KRAMARZ LANG]³

"El proceso de pensión alimentaría, regulado por la ley del mismo nombre, es un proceso especial dentro de los muchos tipos de procesos que existen en materia de Derecho de Familia, los cuales se enumeran a continuación:

- 1) Ordinarios (i.e. liquidación anticipada de gananciales, simulación)
- 2) Abreviados (i.e. divorcio y separación judicial,

declaración de paternidad)

3) Sumarios (i.e. dispensa de asentimiento en matrimonios de menores, visitas)

4) Conflictos de patria potestad (i.e. permiso de salida del país)

5) Declaratoria de abandono

6) Violencia doméstica

7) Actividad judicial no contenciosa (i.e. divorcio y separación judicial por mutuo consentimiento)

8) Ejecución de sentencia

9) Incidentes de modificación del fallo (i.e. Alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación) Pensiones alimentarias"

Sedes en que se conoce la materia de alimentos

La materia de alimentos es conocida en diversas clases de procesos, los cuales a su vez se desarrollan en distintas sedes judiciales:

A. Juzgados de pensiones alimentarias, o juzgados contravencionales y de menor cuantía donde los primeros no existan.

Conocen los procesos regulados en la Ley de Pensiones Alimentarias, cuyo desarrollo se explica más adelante.

De la información estadística elaborada por el Departamento de Planificación del Poder Judicial, que se adjunta como anexo a este Seminario de Graduación, se colige que la entrada en vigencia de la nueva Ley de Pensiones Alimentarias en 1997, motivó un aumento en lo que respecta al movimiento de este tipo de procesos. El cambio más significativo se nota en cuanto a la cantidad de expedientes activos, ya que en 1995 se contabilizaron 26.698; en 1996, 28.617; en 1997, se elevó ese número a 32.561; y en los primeros 9 meses de 1998, saltó a 41.585. Este incremento se podría explicar por la reactivación de numerosos expedientes, motivada, por un lado, por el aumento del límite máximo de la edad por la que procede el apremio corporal, y por el otro, por las expectativas creadas en virtud de la publicidad que recibió la

entrada en vigencia de la nueva ley en los medios de comunicación. Aunado a lo anterior, los expedientes de los procesos de pensiones alimentarias tienen la particularidad de que no son archivados definitivamente pese a la inactividad procesal una vez dictada la sentencia, ya que a lo largo de los años se van presentando diligencias de aumento, rebajo o exoneración. Los datos sobre entradas no presentan un cambio tan notable, pues en 1995 entraron 10.113 causas; en 1996, 12.092; en 1997, 14.332; y en los primeros 9 meses de 1998, 11.991. Por último, la información sobre sentencias dictadas en esta materia tampoco muestra una importante variación, dado que en 1995 se dictaron 9.702 sentencias; en 1996, 10.621; en 1997, 11.660; y en los primeros 9 meses de 1998, 9.529.1

Juzgado de familia

Conocen de los incidentes de alimentos en los procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio (artículo 4 de la ley de pensiones alimentarias), y de la medida de protección contemplada en el artículo 3 inciso I de la Ley contra la Violencia Doméstica."

d) El proceso por vía incidental en la ley de pensión alimentaria N°7654

[BENAVIDES SANTOS]⁴

"Los procesos de pensiones alimentarias se presentan en muchas vías (incidentalmente en abreviados de familia, depósitos, tutelas, cúratelas, quiebras, sucesiones, procesos penales, solicitudes de medidas de protección contra violencia doméstica) pero el trámite generalmente se presenta en la Alcaldía de Pensiones Alimenticias y por ende se sustancia conforme a los artículos 17 y siguientes de la Ley de Pensiones Alimentarias.

El trámite es sencillo ya que la demanda se puede plantear en forma oral ante la Alcaldía o en forma escrita, y de la misma se da una audiencia por ocho días al demandado y en el auto inicial

se puede fijar una cuota provisional (artículos 168 CF, 21 LPA y voto 300-90 Sala Constitucional). El demandado puede apelar ese monto provisional. Debe contestar la demanda y si no lo hace el artículo 39 de la LPA señala que el proceso pasa a sentencia, aunque normalmente se espera las constancias de salario. Si contesta, se pasa al periodo probatorio y luego se dicta sentencia, la que es apelable en tercero día señalando necesariamente los motivos de inconformidad. Lo resuelto no produce cosa juzgada y puede ser revisado cuando cambien las circunstancias (artículos 174 CF y 8 y 58 de la LPA) por vía incidental. El competente es el Alcalde de la residencia del actor o del demandado a elección del primero, y cuando cambia de domicilio el expediente puede ser remitido al Alcalde de la nueva residencia aunque el trámite no se haya concluido (art. 5 LPA y voto 12-93 Sala Segunda).

La Ley regula el apremio corporal (24 y 25 en relación con art. 7.7 Convención Americana de Derechos Humanos, 165 CF, 113 inc. ch Ley Jurisdicción Constitucional, votos 971-90 y 805-91 Sala Constitucional), el allanamiento para lograrlo (art. 26 LPA y voto 1620-93 Sala Constitucional), las salidas del país (14 y 15 LPA y votos 871-90, 457-92, 6123-93), el embargo por cuotas atrasadas (art. 30 LPA), la retención de salarios para las cuotas al cobro (arts. 25, 28, 62, 63 y 64 LPA). Si la persona no tiene trabajo puede pedir un plazo de un mes para conseguirlo (31 LPA) y si está atrasado en varias cuotas y no puede pagarlas juntas puede solicitar que se autorice a cancelarlas en tractos (32 LPA)."

e) Artículos comentados referentes a la materia y a la integración de normas en el la Ley N° 7654.

[BENAVIDES SANTOS]⁵

Artículo I. Materia

Esta ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares (1) , así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla

(1) La obligación alimentaria no sólo está regulada en esta ley especial, sino que a misma debe sistematizarse

con otros numerales de otros cuerpos normativos.

Referencias : Constitución Política : Artículo 39 párrafo final y 51 Votos Sala Constitucional. V. gr. 300- 90,

871-90,971-90, 805-91, 1620-93, 6123-93, 2869-94, 3316-94, 6093-94

Código Bustamante : 67 y 68 ; Convención Americana de Derechos Humanos : 7.7 ; Convención sobre

Derechos del Niño : 6, 24* 26, 27, 28, 29 y 31

Código de Familia : 2, 35, 48 inc. 7, 57, 60. 140, 155, 164 a 174, 245 y 246 (Numeración actualizada) Ley de Pensiones Alimenticias : todos los artículos

Código Procesal Civil : 162 párrafo 11 nal, 793, 810, 816, 847 y 916

Código Civil : 560, 595, 808 inc 4, 984 inc 2, 1001 y ss, 1377

Ley de Jurisdicción Constitucional : 1 13 inc ch ; Código de Trabajo : 33, 172, 234

Código de Procedimientos Penales : 152 y Acuerdo de Corte Plena del 12 de setiembre de 1994

Código Procesal Penal (publicado el 4 de junio de 1996 y que entra en vigencia el 1 de enero de 1998) artículo

249 (la presente ley que se anota agrega a este Código un artículo 152).; Código Penal : 185 y 186

Ley Especial Jurisdicción Tribunales : 8 a 13; Ley Orgánica del Poder Judicial : 106 y 120

Ix-y contra la Violencia Doméstica: 3 incisos I y

Voto de Sala Segunda N° 12 de las 10:30 h 3 de marzo de 1993

Circulares Poder Judicial : Boletín Judicial 10 diciembre 1982, 10 enero 1984, 10 febrero 1989

ARTICULO 2. integración

Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte (1) y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

Para la integración, se tomarán en cuentas las características de la obligación alimentaria: perentoria (3), personalísima (4), irrenunciable (5), y prioritaria (6), así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia (7).

En materia procesal, se estará a los principios de gratuidad (8), oralidad (9), celeridad (10), oficiosidad (II), verdad real (12), sencillez, informalidad (13) y sumariedad (14), todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso.

(1) Es importante acotar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño y el Código Bustamante se refieren a las obligaciones alimentarias. Sin embargo, existen convenios internacionales, que no han sido ratificados por nuestro país, que se refieren específicamente a la materia alimentaria, y que bien merece la pena su consideración para integrarlas a nuestro ordenamiento. Estas son: a). Convención Internacional sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero. Naciones Unidas. Nueva York, 20 de junio de 1956; b) Convención concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a obligaciones alimenticias. La Haya. 2 de octubre de 1973; c) Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, La Haya, 2 de octubre de 1973; ch). Convención interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Montevideo. 15 de julio de 1989. Al respecto se han pronunciado la Licenciada María I. Rojas Rojas en conferencia dictada en el Primer Seminario Regional sobre la Familia en el Derecho Comparado (Hotel Herradura, noviembre de 1994), y el Doctor José Rodolfo León Díaz en su proyecto de Código Procesal de familia, Poder Judicial Ilanud, pp. 129 y 130.

(2) Ver nota 1 en artículo 1.

(3) Denota el carácter urgente de la cancelación, que hace que se implementen medidas coercitivas severas como lo son el apremio corporal y el allanamiento de morada, limitaciones a las salidas del país, retenciones y embargos de salarios, y aún que se impongan responsabilidades penales (artículos 185 y 186 del Código Penal), se establezca el incumplimiento como causal de separación judicial y de suspensión de patria potestad. Sobre ese carácter de urgencia es interesante ver el tratamiento que ha dado la Sala Constitucional, verbigracia en votos 300-90 y 971-90. En la presente ley, por ejemplo, se evidencia el principio en el artículo 21, en el cual se dispone que la pensión provisional debe depositarse en tercer día, y que es ejecutable por apremio corporal aún cuando no se encuentre firme el auto que la fije.

(4) Sobre el carácter personalísimo de la obligación alimentaria debe hacerse la correlación con el numeral 167 del Código de Familia. En virtud de ese principio el derecho de alimentos no puede transmitirse de modo alguno.

(5) Debe hacerse la correlación con el numeral 167 del Código de Familia, que especifica otras dos características no mencionadas

en este artículo 2 como lo son la incompensabilidad y la imprescriptibilidad del derecho alimentario.

(6) La característica de prioridad o preferencia está presente en los artículos 171 del Código de Familia, que establece: " La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción", y 64 de esta ley. (7) La directriz de responsabilidad está contemplada por ejemplo en el artículo 27 de esta ley que establece que no es excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos. Igual en los artículos 35 y 140 del Código de Familia, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 185 y 186 del Código Penal. El sustrato de la obligación alimentaria es el deber que tienen unas personas con otras, y ese deber debe cumplirse adecuadamente, de ahí la importancia de la mención de esta directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.

(8) Estos principios procesales son de suma importancia puesto que sobre todo en materia procesal las leyes no son completas ni absolutamente claras, y perfilan al proceso de pensiones alimenticias como un paradigma de proceso especial de familia. Nótese como en el artículo 38 se habla de "los principios rectores del proceso alimentario", y éstos son. La gratuidad está presente en los artículos 11 y 13 de esta ley y el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley de 1953 que queda vigente en virtud del artículo 69 inciso c de esta ley.

(9) La oralidad está presente en el artículo 12 de esta ley: no se trata de una oralidad como se conceptualiza en el Código de Procedimientos Penales, sino al estilo del Código de Trabajo y de la Ley de Jurisdicción Agraria que implica una capacidad de autopostulación procesal de las partes, ya que no se requiere la participación del profesional en derecho autenticando escritos y gestiones. Tal vez pudo explotarse más la oralidad en la estructura del proceso, sin embargo debe acudirse al artículo 37 y 44, para asegurarse de la presencia de las partes, y lograr intermediación. (En la polémica denominada como "tinta versus saliva", en la materia de familia deberá inclinarse por la oralidad que da al juzgador mayor conocimiento del caso.

(10) Este principio es fundamental, y se refleja en el artículo 21 párrafo final, 30, 35 y en el 38 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Las autoridades judiciales deberán reflexionar sobre el plazo razonable y lógico que debe durar un proceso de pensión alimentaria, y se fijarán objetivos al respecto. Básicamente se trata de un traslado de ocho días el período probatorio (de treinta días) y la sentencia, y luego la alzada. Para cumplir con el principio de celeridad será muy importante que

se aplique el deber de formar un desglose en caso de apelaciones para continuar el proceso, aceptar las pruebas necesarias y prescindir de las que tiendan a alargar los trámites, igual que se aplique el plazo de treinta días para evacuar las pruebas y remitir los recordatorios correspondientes. Las partes deberán colaborar en no abusar del artículo 36 y aportarán toda la prueba documental necesaria sin necesidad de que se deba pedir. También deberán tener en cuenta el párrafo segundo del artículo 27 que implícitamente sienta el deber de no ocultar bienes o ingresos por las partes, por lo que pareciera que es obligación indicarlos en la demanda o en la contestación. Será vital para lograr la celeridad en el proceso de alimentos, cuidar porque la agenda de los despachos tenga disponibilidad a corto plazo. Las partes deberán procurar que no se pierdan señalamientos de prueba, procurar colaborar con la obtención de la prueba en oficinas; y la Ley de Notificaciones será muy importante para la convocatoria a prueba confesional. El artículo 38 tiene un parámetro temporal importante para evacuar la prueba, al igual que el envío de recordatorios.

(11) El principio de oficiosidad está presente en toda la ley, y el impulso por el tribunal deberá darse. Por otra parte, obviamente el tribunal podrá pedir pruebas de oficio como se deriva por ejemplo del párrafo primero del artículo 27 de esta ley, prescindirá de oficio de la prueba no evacuada conforme con el artículo 40. Los Despachos deberán tener, controles adecuados sobre el movimiento de los expedientes. Habrá que tener mucho cuidado con la aplicación del inciso b del artículo 47 y del 49, pues el impulso del proceso corresponde al Tribunal. Por otra parte debe recordarse que el proceso puede iniciarse de oficio en caso de menores abandonados o de mayores inhábiles conforme al numeral 10 in fine. Es importante acotar, que el juzgador puede dar un monto más elevado al que se pide conforme con el numeral 43 de esta ley, lo que evidencia el carácter de interés público del proceso.

(12) El principio de verdad real debe dársele la connotación adecuada en este proceso de carácter sumario. Debe buscarse esa realidad como sugieren los numerales 27 párrafo primero y 43 de esta ley, pero si la parte está conforme o no se opone se dicta sentencia como lo establece el numeral 39.

(13) La sencillez y la informalidad se imponen en este tipo de proceso en que se admiten las gestiones sin necesidad de la dirección de un profesional en derecho (artículo 12). Así, si bien se piden ciertos contenidos mínimos de una demanda (artículo 17), no se debe proceder con criterios puramente formalistas (artículo 19 in fine).

(14) La sumariedad es característica importante de este proceso, y está presente por ejemplo en la parte final del artículo 57 cuando se excluye la posibilidad de apelar por adhesión.”

2 NORMATIVA

a) Ley de Pensiones Alimenticias N° 10 de 1916

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º.—La obligación de dar alimentos, establecida en el Capítulo único, Título VI, Libro Primero del Código Civil, es exigible ante las autoridades de Policía, por la vía de apremio corporal contra los remisos, mediando querrela del alimentario y con arreglo a las disposiciones de este decreto.

Artículo 2º,—Se tendrá por justificada la negativa a dar alimentos y no procederá por consiguiente el apremio corporal para exigirlos, solamente en los casos que siguen:

- a) Cuando quien los reclama no los necesita;
- b) En caso de injuria atroz, o de falta o daño graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) Cuando el deudor no puede darlos sin desatender sus necesidades precisas, o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas, que respecto de él tengan título preferente;
- d) Cuando el deudor careciere de recursos propios y además se hallare enfermo o incapacitado para trabajar;
- e) En los casos de adulterio, crueldad, concubinato escandaloso o atentado contra la la vida del deudor, imputables al alimentario, y

f) En los casos de abandono voluntario del hogar o de la casa señalada por el Juez, o de embriaguez habitual o escandalosa, atribuibles al alimentario.

Si alguna de esas causales se probare, será exculpada y absuelta la persona contra quien se haya exigido la prestación de alimentos.

Artículo 3º.—El reclamo que se haga por incumplimiento de la deuda de alimentos, será tramitado conforme a las disposiciones del Capítulo único, Título II, Libro V del Código de Procedimientos Penales, con las variantes siguientes:

a) La sentencia que se pronuncie, según el caso, absolverá del cargo al inculpado o requerirá al obligado para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas cumpla sus deberes de familia reclamados; en este caso, la sentencia fijará la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos, debiendo ajustarse el requerimiento a la resolución judicial en que se apoya, si la hubiere, mas si no la hubiere, la autoridad de policía hará la fijación prudencialmente;

b) Ambas partes tendrán derecho de apelar del fallo de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación formal;

c) Si el término del requerimiento firme trascurriere y el remiso continuare inobediente, será librada la orden de apremio, y la persona contra quien se decrete, lo sufrirá todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden de policía que motiva su prisión;

d) La resolución que pronuncie en grado el Gobernador, tendrá recurso de revisión ante la Secretaría de Policía, que sólo podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación: la interposición de este recurso extraordinario, no impide la ejecución de lo resuelto;

e) El perdón del querellante suspende o extingue la responsabilidad, según se exprese; y

f) Si la sustanciación de la querrela tardare más de un mes, y el reclamante fuere notoriamente desvalido, la autoridad podrá ordenar la prestación provisional de los alimentos, debiendo apremiar al pensionario para el inmediato cumplimiento del decreto, sin perjuicio de lo que en sentencia se resuelva.

Artículo 4º.—Los tribunales comunes y las autoridades de policía, pueden conocer aun simultáneamente en materia de alimentos, sin que esa promiscua ingerencia pueda dar lugar a conflicto de

decisiones, porque la compulsión o absolución del tribunal de policía no causa ejecutoria, y porque en todo caso habrán de prevalecer las resoluciones de los Tribunales Comunes. La intervención de la policía sólo se establece como medida complementaria para forzar el cumplimiento de resoluciones, provisionales o definitivas de los jueces, y a falta de ellas, compeler al cumplimiento de los derechos de los alimentarios, según los reconozca la autoridad de policía.

Artículo 5º.—Derógase el artículo 21 de la Ley de 12 de julio de 1867, que legislaba sobre la misma materia.

Transitorio

Las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de 12 de julio de 1867 y que se hallaren en ejecución podrán ser reconsideradas en virtud de instancia del interesado que propusiere prueba de alguna de las circunstancias que lo autorizan para rehusar el pago de la pensión.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.— San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos dieciseis.

MÁXIMO FERNÁNDEZ

Presidente

AD. AGOSTA

TOBÍAS GUTIÉRREZ V.

Secretario

Secretario

San José, seis de junio de mil novecientos dieciseis.

Ejecútese

ALFREDO GONZÁLEZ

El. Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

C. GONZÁLEZ RUCAVADO

b) Ley de Pensiones alimenticias Nº 1620 de 1953

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁷

CAPITULO II

Del Procedimiento

ARTICULO 23.- La solicitud de pensión podrá formularse por escrito o verbalmente. Se tramitará en papel común y contendrá fundamentalmente:

- a) Nombre y apellidos, calidades y vecindario del peticionario y presunto obligado;
- b) Nombres y apellidos de los presuntos beneficiarios;
- c) Estimación de la cuota alimentaria que se demanda;
- d) Indicación de las posibilidades económicas del demandado y del actor; y
- e) Indicación de las pruebas fundamento de la demanda.

ARTICULO 24.- Si se pidiere y procediere acordar una pensión provisional al obligado, se hará, notificándose esa imposición al mismo, junto con el traslado de la solicitud, para responder a la cual tendrá ocho días hábiles a partir de la notificación. El mismo término de ocho días se concederá al demandado para contestar aun cuando no se trate de pensión provisional.

ARTICULO 25.- La notificación se hará por cédula, conforme el Código de Procedimientos Civiles, y caso de no poder hacerse por ese medio, se hará la misma por medio de publicación en el "Boletín Judicial". Si el obligado estuviere ausente del país, se le nombrará un curador a su costa, cuyos honorarios fijará la

autoridad correspondiente.

ARTICULO 26.- Si el demandado no respondiere a la audiencia, se dictará sentencia; en otros casos ésta se dictará ocho días después de concluídas las pruebas. Será apelable dentro de tercero día ante el Superior, y en el memorial de apelación o en el acta de apelación si se hiciere verbal ante la autoridad sentenciadora se motivará la inconformidad que hubiere.

El Superior fallará a los cinco días después de recibidos los autos. Se notificará sólo a quien hubiere señalado dentro del perímetro judicial, casa u oficina donde recibirlas en primera instancia.

Son apelables igualmente las resoluciones posteriores que modifiquen o extingan el derecho a pensión o que se pronuncien sobre su aumento o disminución.

(NOTA: La sentencia de la Sala Constitucional No.300-90 de las 17:00 hrs. del 21 de marzo de 1990 declaró inconstitucional la interpretación o aplicación de este artículo. Véanse las observaciones de la ley)

ARTICULO 27.- Sólo en casos muy calificados se admitirá prueba para mejor proveer por la autoridad superior, se recibirá en su despacho dentro de tercero día. Una vez recibida, el fallo se dictará dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 28.- Si el demandado se opusiere, bien a la cuantía de la pensión demandada, bien a la procedencia de la misma, en el indicado término de ocho días deberá haber la objeción y proponer la prueba de descargo. Sólo se admitirán aquellas que conduzcan lógicamente a la demostración buscada y se prescindirá de aquellas que tiendan sólo a alargar los trámites. Si se adujere prueba documental se presentarán los documentos del caso o se indicará el lugar donde se encuentran para que se hagan venir, y si se tratare de testimonial, se indicarán nombres, apellidos y domicilios de los testigos, entregándose las cédulas de citación al interesado, quien deberá aportar esa prueba a la hora fijada, dentro de los tres días siguientes

ARTICULO 29.- La sentencia contendrá un ligera exposición preámbulo, a modo de resultando único y los considerandos precisos

referentes a los hechos probados, y el por tanto, todo en el forma más lacónica posible.

ARTICULO 30.- La sentencia se notificará cuando concurra el interesado al despacho; si no se apelare dentro del término indicado, quedará firme y se ejecutará. Caso de que no concurriere, se le citará bajo apercibimientos de desobediencia a la autoridad, para que se presente el despacho, y si hubiere renuencia, no obstante la citación, se le hará venir mediante la policía.

ARTICULO 31.- Si el demandado alegare que los peticionarios menores no tienen la relación de paternidad que correspondiere conforme a las leyes, y no resultare prueba en contrario de los autos, el Agente en sentencia, enviará a juicio ordinario a las partes a ventilar sus derechos.

ARTICULO 32.- En determinados casos se puede recurrir a la vía telegráfica o de radios nacionales, para la notificación al demandado, y por comisión a otra autoridad judicial. Esta podrá contestar del mismo modo, con indicación del día y hora en que realizó la notificación.

ARTICULO 33.- Las pruebas testimoniales se recibirán con las formalidades que contiene el Código de Procedimientos Civiles, en forma lo más lacónica posible.

ARTICULO 34.- Ningún funcionario o empleado que tenga atingencia con esta materia podrá cobrar honorario alguno por las notificaciones u otras diligencias que practicare. Salvo en casos de embargo en lugares distantes del asiento de la autoridad, en que deberá procurarse a ésta los medios de movilización que procedieren.

Las certificaciones del Registro Civil, del Registro Público y de la Tributación Directa se extenderán para efectos de pensión libres de toda expensa a solicitud de parte. Del mismo modo los edictos que se deriven de la presente ley se publicarán libres de todo pago.

ARTICULO 35.- Después de dictada la resolución que imponga la pensión o que la denegare en relación al estado y situación económica de las partes, podrá intentarse dentro del mismo

expediente, por vía de solicitud incidental para modificar la situación creada, aduciendo las pruebas correspondientes, ello con ajuste a los demás trámites antes indicados.

ARTICULO 36.- La solicitud para que se permita el pago en tratos de las pensiones atrasadas, se hará acompañando los objetivos y fundamentos de la solicitud; la autoridad acordará favorable o desfavorablemente apreciando a conciencia el caso. Esa resolución es apelable, en los mismos términos antes indicados.

ARTICULO 37.- La fijación de la pensión alimenticia puede ser retroactiva hasta un año anterior a la solicitud; sin embargo, para esa retroactividad anual es preciso cumplir el requisito que prescribe el artículo 165 del Código Civil; y tratándose de pensiones ya obtenidas con anterioridad, es preciso que la parte acreedora haya estado gestionando en forma eficaz el pago de las pensiones acordadas.

Tratándose de gestiones de embargo éste se despachará únicamente sobre las pensiones adeudadas al momento de la solicitud; y sobre pensiones acumuladas durante el año anterior a la demanda cuando concurren las dos circunstancias apuntadas en el párrafo primero de este artículo.

ARTICULO 38.- Deróganse las leyes que se opongan a la ejecución de la presente y en especial la N° 10 de 6 de junio de 1916, reformada por la ley N° 24 de 1° de junio de 1940.

Transitorio.- Los juicios pendientes de tramitación al entrar en vigencia la presente ley, deberán ajustarse a los nuevos trámites en ella establecidos.

FUENTES CITADAS

- 1 TOBAL, Antonio V. Los Principios del Proceso Alimentario y su influencia en la Efectividad de la Obligación Alimentaria. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 1998. pp 3-7.
- 2 PRADA ARROYO, Patricia y ARAYA CHAVERRI, Martha. La prestación alimentaria, justificaciones para la creación de una nueva ley procesal. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. 1982. pp
- 3 KRAMARZ LANG, Sharon, SÁENZ ALFARO, Paola. Aplicación y repercusiones del nuevo régimen legal de las pensiones alimentarias. Universidad de Costa Rica. Seminario de graduación para optar por el título de licenciadas en derecho. Tomo 1. 1999. pp 164-166.
- 4 BENAVIDES S, Diego. Los Procesos Familiares en Costa Rica. Artículo de revista publicado en: IVSTITIA. N° 126-127. Junio-julio 1997. pp 12-13
- 5 BENAVIDES S. Diego. Ley de Pensiones Alimentarias. Comentarios y anotaciones. Artículo de revista publicado en: IVSTITIA, N° 121-122. Enero-Febrero 1997. pp 21-23.
- 6 Asamblea Legislativa. Ley de Pensiones Alimenticias (1916). Ley : 10 del 06/06/1916.
- 7 Asamblea Legislativa. Ley de Pensiones Alimenticias. Ley : 1620 del 05/08/1953.